



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 4452 (2014-00231)

Bucaramanga, Veintitres de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre Libertad Condicional a favor del sentenciado **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO** identificado con la C.C. No. 1.065.886.911, quien en la actualidad permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario y a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia, correspondió vigilar a **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO**, la pena de 60 meses de prisión, que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2015, le impuso el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Aguachica-Cesar, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 07 de agosto de 2014.

Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria, beneficio posteriormente revocado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante interlocutorio del 16 de julio de 2018.

Ahora bien, en atención a información suministrada por el Director de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón mediante oficio No. 4231-EPAMS-GIR-AJUR-2019EE0171178 del 03/09/2019 y sus anexos, radicado en el CSA el 13/09/2019 e ingresado al Despacho el 17/09/2019 visibles a folios 103 a 123, en respuesta a requerimiento hecho por este Juzgado conforme a lo ordenado en auto de sustanciación del 16/08/2019, es necesario reevaluar los tiempos de privación de la libertad del prenombrado con ocasión de las presentes diligencias consignados en autos del 02 de enero y 16 de agosto de 2019 (*habiéndose incluso plasmado en este último que se trataba de posibles fechas sujetas a eventual modificación una vez se obtuviera la información peticionada al establecimiento carcelario*), por medio de los cuales se estudió la viabilidad de conceder en su favor el subrogado de la libertad condicional, dado que se está en presencia de hechos nuevos que no se conocían al interior de la actuación.

Se trata entre otros de los siguientes documentos:

-BOLETA DE DETENCIÓN No. 0005 del 20 de abril de 2016 librada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto-Cesar y dirigida al Director de la Cárcel del Socorro-Santander, a través de la que se informa que el Juez de Control de Garantías de San Alberto-Cesar el 10 de abril de 2016 dictó Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva en contra de **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO** sindicado de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO, cuya captura se produjo el 09/04/2016 dentro de las diligencias con radicado No. 200016001600119320160010200.

-Oficio No. 0708 del 15 de agosto de 2017, contentivo de BOLETA DE LIBERTAD expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto-Cesar, dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad del Socorro-Santander, informando que con auto del 15 de septiembre de 2017 dentro del proceso con radicado

200016001600119320160010200 seguido a EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO se suspendió la medida de aseguramiento impuesta la prenombrado con fundamento en el Decreto 1175 de 2016, a partir del 28 de julio de 2017.

-Oficio No. 7414 del 04/04/2017 contentivo de la ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No. 035 librada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Socorro-Santander, con el que se solicita mantener privado de la libertad –en prisión domiciliaria- al pluricitado PACHECO QUINTERO con ocasión de las presentes diligencias.

-BOLETA DE ENCARCELACIÓN O DETENCIÓN PREVENTIVA No. 34 del 23 de octubre de 2017 extendida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar y dirigida al Director del establecimiento Carcelario de Aguachica-Cesar, para legalizar la captura de EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO ocurrida el 22 de octubre de 2017 sindicado de un delito de RECEPCIÓN, diligencias distinguidas con el radicado 200160010872017000307.

-BOLETA DE ENCARCELACIÓN O DETENCIÓN No. 011 del 18 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Bolívar, para legalizar la captura de EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO ocurrida el 17 de marzo de ese año, bajo la sindicación de un delito de FUGA DE PRESOS, expediente No. 136706001122-2018-00104-00.

-Oficio No. 6264 del 16 de Julio de 2018 contentivo de la ORDEN DE ENCARCELAMIENTO No. 020 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón-Santander, solicitándole mantener privado de la libertad –en prisión domiciliaria- al sentenciado en cuestión. Siendo oportuno destacar que esta boleta no pudo tener operancia por que para entonces PACHECO QUINTERO aún se encontraba privado de la libertad por el delito de fuga de presos dentro del radicado 136706001122-2018-00104-00.

-BOLETA DE LIBERTAD No. 421 del 29 de octubre de 2018 librada por el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad en cumplimiento a Despacho Comisorio librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Simití-Bolívar, en cumplimiento a lo dispuesto por ese Juzgado en Audiencia celebrada el 18 de octubre de 2018 en la que ordenó la libertad por vencimiento de términos de EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO, entendiéndose entonces que su libertad por este caso solo se materializó hasta el 29 de octubre de 2018

De donde se colige entonces que los tiempos de privación de la libertad EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO en razón de este proceso son de la siguiente manera:

-Del 07 de agosto de 2014 (*fecha de captura en flagrancia por los presentes hechos*) hasta el **08 de abril de 2016** (*pues el 09 de abril de 2016 es capturado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO proceso No. 20 001600119320160010200, por el que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva*).

-Del 28 de julio de 2017 (*fecha en que le es suspendida la detención preventiva impuesta dentro del proceso con radicado 20001600119320160010200 y obtiene la libertad por ese asunto a partir de esa calenda y pasa nuevamente a estar por estas diligencias según orden de encarcelamiento del 04/04/2017 del J3EPMS de Valledupar*) hasta el **22 de octubre de 2017** (*ya que el 23 de octubre de 2017 es nuevamente capturado, esta vez por un delito de receptación dentro del radicado 200160010872017000307 según Boleta de Detención No. 34*

librada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica-Cesar, el 23 de octubre de 2017).

-Y del **30 de octubre de 2018** (fecha en que es dejado nuevamente a disposición de las presentes diligencias para continuar con la purga de pena, esta vez de modo intramural tras la revocatoria de la prisión domiciliaria por parte del J3EPMS de Valledupar efectuada el 16 de julio de 2018) **a la fecha.**

DE LO PEDIDO

Con oficio 421-2021EE0027489 – sin fecha- remitido vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2021, el Director y el Asesor Jurídico del EPAMS Girón, para el estudio del beneficio de la Libertad Condicional en favor del sentenciado EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO, remitieron los siguientes documentos:

-Copia cartilla biográfica.

-Resolución de favorabilidad No. 421 140 del 18/02/2021

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Encontrando que para la fecha de comisión del hecho punible, la norma aplicable en la materia es el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014, y que aun está vigente, que es del siguiente tenor:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Sería del caso entrar a estudiar todos y cada uno de los presupuestos normativos exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, sino se advirtiera que los mismos ya fueron estudiados en interlocutorios del 02 de enero de 2019 y 08 de mayo de 2020, encontrando que el penado ya supera con suficiencia las tres quintas partes de la pena, así como que se hayan satisfechos los requisitos relacionados con la naturaleza del delito cometido, la indemnización de perjuicios e incluso el arraigo familiar y social del sentenciado.

Pero en donde se encuentra obstáculo para el otorgamiento de la Libertad Condicional que se solicita, es en el presupuesto atinente a que el sentenciado haya observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo intramural, pues de lo conocido de autos y reseñado en el acápite de los antecedentes, resulta inequívoco que el penado no supo aprovechar la confianza que en él depositó el Estado al concederle el sustituto de la Prisión Domiciliaria, el que no solo incumplió al no permanecer todo el tiempo en el domicilio que fijó para su cumplimiento, sino que incluso incurrió en nuevas infracciones penales en tanto gozaba de ese beneficio, lo que derivó en la revocatoria de dicha gracia.

Y si bien estando ahora intramuros su conducta ha venido siendo calificada en el grado de BUENA, nótese que aún no ha alcanzado el grado de EJEMPLAR.

De suerte que, muy a pesar de la resolución de favorabilidad ahora allegada, en criterio de este Despacho no existen razones fundadas que permitan inferir que en el caso de EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Razones por las cuales no se concede la libertad condicional deprecada a favor de EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO.

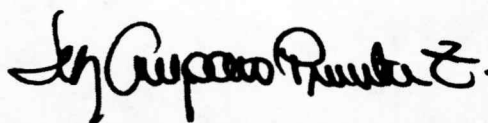
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EDGARDO YESID PACHECO QUINTERO** identificado con la C.c. No. 1.065.886.911, la libertad condicional, conforme las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez